

EXPTE. N° SA-01188-F-0000

CARÁTULA: "D.S.C. (EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS CH.F.L. Y CH.S.A.) C/ CH.R.F. S/ EJECUCION DE ALIMENTOS (PROVISORIOS)"

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Atento lo peticionado, habiendo vencido el traslado de la liquidación conferido, sin que la contraparte haya opuesto objeción alguna, corresponde que esta Secretaría examine el instrumento acompañado por la actora.-

Ingresando al análisis de la liquidación practicada, corresponde efectuar una precisión respecto del período temporal que pretende comprender la parte actora, habida cuenta de las constancias de autos surge que mediante resolución monitoria de fecha 08/05/2023 se determinó la suma adeudada correspondiente al período comprendido entre julio de 2018 y abril de 2022, disponiéndose su pago en el plazo de 8 días desde su notificación.-

En consecuencia, se advierte que los períodos comprendidos en dicha resolución ya fueron objeto de tratamiento y determinación judicial, por lo que no corresponde que sean nuevamente incorporados a una liquidación como deuda pendiente de cuantificación, pues ello importaría volver sobre una cuestión ya decidida y permitiría una duplicación de la deuda liquidada.-

En este punto, opera el principio de preclusión, en tanto las etapas procesales cumplidas y las cuestiones oportunamente decididas no pueden ser reiteradas en una nueva liquidación, máxime cuando la resolución que determinó la deuda ha adquirido firmeza y no ha sido dejada sin efecto por una decisión posterior.-

Así, no corresponde receptar la liquidación practicada por la actora en cuanto vuelve a calcular desde julio de 2018 y hasta mayo de 2023 inclusive, los mismos períodos que ya fueron comprendidos en la resolución monitoria. Lo que corresponde, en cambio, es tomar como punto de partida el monto determinado judicialmente mediante aquella resolución, pues es dicha suma la que quedó establecida como deuda correspondiente a los períodos allí comprendidos, y calcular sobre ella los accesorios que correspondan con posterioridad, en virtud del comportamiento moroso del deudor.-

Ahora bien, debe tenerse especialmente en consideración que, si bien la resolución monitoria fue dictada en mayo de 2023, la constancia de autos da cuenta de que su notificación al demandado se produjo recién el día 21/05/2025. Por ello, a los fines de determinar la mora derivada del incumplimiento de la manda judicial, corresponde estar

a la fecha en que el obligado tomó conocimiento de la resolución y al plazo de 8 días que le fue conferido para efectuar el pago.-

El art. 770 inc. c) CCyC establece, como excepción a la regla que veda el anatocismo, que cuando la obligación se liquide judicialmente, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. De ello se desprende que, una vez judicialmente determinada la deuda y ordenado su pago, la capitalización de los intereses no opera por el solo transcurso del tiempo, sino a partir del momento en que concurren los dos presupuestos previstos por la norma: la existencia de una manda judicial de pago y la mora del obligado en su cumplimiento.-

En el caso, la resolución monitoria ordenó el pago de la suma determinada dentro del plazo de 8 días por tanto, notificada aquella decisión el 21/05/2025, la mora respecto de la suma judicialmente liquidada se configura una vez transcurrido dicho plazo sin que el obligado hubiera dado cumplimiento a la manda judicial.-

En este razonamiento no corresponde efectuar una nueva liquidación de los períodos julio de 2018 a mayo de 2023, ni computar nuevamente sobre ellos los intereses correspondientes a dicho período, sino que corresponde tomar el monto determinado en la resolución monitoria y, a partir del vencimiento del plazo de 8 días conferido para su pago, liquidar los intereses que correspondan hasta la fecha de liquidación (03/06/2026), aplicándose desde entonces las reglas relativas a la capitalización previstas por el Art. 770 inc. c) del CCyC, en tanto se mantenga la situación de mora y aplicando los intereses moratorios a la tasa establecida por doctrina legal del STJ (en el caso, Machín).-

De dicho modo, se procedió a readecuar la liquidación presentada por la actora (se adjunta) y, en virtud de todo lo expuesto, corresponde aprobar, en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la planilla de liquidación confeccionada por esta Secretaría, por la suma de **\$563.266,87** en concepto de saldo de alimentos provisorios adeudados conforme la monitoria dictada el 08/05/2023, correspondiente a los períodos allí determinados, con la aplicación de los intereses respectivos.-

Firme que se encuentre la presente, intímase al demandado para que en el plazo de 6 días (plazo ampliado en razón de la distancia, art. 140 CPCC), abone la suma de **\$563.266,87** correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución.-

Regístrese y notifíquese por cédula conf. Art. 23 inc. f CPF.-

Daniel Gutiérrez

Secretario